



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0416-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA
“RUBYGLOW”**

DEL MONTE INTERNATIONAL GMBH, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-5315

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0081-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cinco minutos del trece de febrero de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada María del Pilar López Quirós, cédula de identidad 1-1066-0601, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa DEL MONTE INTERNATIONAL GMBH, constituida bajo las leyes de Suiza, con domicilio en Dammstrasse 19, Zug, Switzerland 6300, Suiza, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 07:54:56 horas del 27 de agosto de 2024.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Con escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 23 de mayo de 2024, la abogada María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la empresa DEL MONTE INTERNATIONAL GMBH, presentó la solicitud de inscripción del signo **RUBYGLOW**, como marca de fábrica, para proteger y distinguir en clases 31 internacional: fruta fresca.

Mediante resolución final dictada a las 07:54:56 horas del 27 de agosto de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la solicitud de inscripción del signo solicitado, pues consiste en una marca que transgrede derechos marcas de terceros, con fundamento en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante, Ley de marcas). Los signos presentan similitud gráfica, fonética e ideológica con la marca registrada **RUBYGEM** la cual protege productos idénticos y relacionados; esto confirma y aumenta la asociación entre ellos y el consumidor podría llegar a pensar que los signos tienen el mismo origen empresarial; ese riesgo de confusión y asociación indebida es lo que impide que coexistan.

Inconforme con lo resuelto, la abogada María del Pilar López Quirós, en representación de la empresa DEL MONTE INTERNATIONAL GMBH, apeló e indicó lo siguiente: "...solicito admitir la presente apelación y remitirla al Tribunal Registral Administrativo para que el mismo otorgue el plazo para expresar agravios".



SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho probado de influencia para la resolución de este proceso, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio **RUBYGEM**, registro 295380, propiedad de la empresa State of Queensland Acting Through the Department of Agriculture and Fisheries, inscrita el 8 de abril de 2021, vigente hasta el 8 de abril de 2031, protege y distingue en clase 31 internacional: árboles [plantas] arbustos bulbos de flores cortezas en bruto [árboles] flores naturales forrajes frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas frutos secos granos [cereales] granos [semillas] partes de plantas, semillas para frutas verduras, hortalizas y legumbres frescas (folios 23 y 24 del expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza que sean de interés para la resolución de este asunto.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Antes de conocer el fondo del asunto, este Tribunal considera relevante señalar que la representación de la empresa gestionante recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante escrito presentado el 4 de setiembre de 2024 (folios 34 a 36, expediente principal) en el que no expresó agravios. Este Tribunal concedió la audiencia reglamentaria mediante resolución dictada a las 14:06 horas del 14 de octubre de 2024, notificada el 15 de octubre de 2024



(folios 6 a 9 legajo de apelación); no obstante, la apelante se refirió a esta con escrito presentado el 4 de diciembre de 2024 (folio 10 legajo de apelación), escrito que fue presentado extemporáneamente, por lo que sus alegatos no pueden ser considerados en el presente proceso. La recurrente alegó una falla en la notificación, pero según el correspondiente análisis, en el comprobante de envío consta que el resultado fue exitoso y la parte acepta que fue su error (folios 9 y 11, legajo de apelación).

De esta manera, a pesar de que la representación de DEL MONTE INTERNATIONAL GMBH recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual, tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha indicado:



Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la marca solicitada “RUBYGLOW”, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 07:54:56 horas del 27 de agosto de 2024.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso



de apelación planteado por la abogada María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la empresa **DEL MONTE INTERNATIONAL GMBH**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 07:54:56 horas del 27 de agosto de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB



DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33